

## DENUNCIA

**Código expediente: D1012/19**

### Origen de la actuación:

Se denuncia la falta de resolución expresa de un recurso extraordinario de revisión interpuesto en febrero de 2018.

### Objeto de la actuación:

Análisis y calificación de la denuncia

### Naturaleza de la actuación:

Estudio y archivo

### Fecha de comunicación de la inadmisión:

6 de noviembre de 2019

### Resultados de la actuación:

Tras el análisis de la denuncia y la documentación que se acompaña, se desprende que la persona denunciante presentó una queja ante el órgano competente que ofreció la respuesta correspondiente en cumplimiento de lo previsto en el 35 del *Decreto 41/2016, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su Sector Público instrumental*.

Así pues, aun cuando se discrepe de la respuesta dada a su queja, no cabe ninguna intervención de esta IGS que sólomente podría actuar ante una falta de respuesta a la queja inicial; así lo señala expresamente el art. 38.2 del Decreto 41/2016, antes citado; por otra parte, la denuncia además va dirigida a obtener una resolución expresa de un recurso extraordinario de revisión que, en cualquier caso, corresponde resolver al órgano ante el que se presentó.

En este sentido, el art. 126 de la *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, señala en su apartado 3 que "transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión, sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa". Es decir, que el silencio administrativo, en este caso, con efectos desestimatorios, facultó a la persona denunciante para poder defender sus intereses ante el Juez de lo Contencioso y ello sin perjuicio de la obligación de resolver regulada en el art. 21 de la citada Ley.

De conformidad con el *Protocolo por el que se establecen los criterios relativos a la iniciación y tramitación de procesos de investigación desarrollados por la Inspección General de Servicios (DOGV 18/11/2015)*, las denuncias ante la IGS han de referirse a supuestas irregularidades que no tengan su propio y natural proceso específico de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial; en consecuencia no cabe admitir la denuncia presentada, por lo que se procede a su archivo.